



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04958-2017-PHC/TC

AREQUIPA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JACOBO HUNTER Representada por  
PROCURADORA PÚBLICA MUNICIPAL  
ABOG. YASMINI AMELIA  
CHUQUITAYPE SARAVIA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yasmini Amelia Chuquitaype Saravia, procuradora pública de la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter (Arequipa), contra la resolución de fojas 123, de fecha 20 de noviembre de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04958-2017-PHC/TC

AREQUIPA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JACOBO HUNTER Representada por  
PROCURADORA PÚBLICA MUNICIPAL  
ABOG. YASMINI AMELIA  
CHUQUITAYPE SARAVIA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, la recurrente alega la vulneración del derecho al libre tránsito de los vecinos de Morro Arica y la urbanización Quinta Victoria del distrito de Jacobo Hunter y de la colectividad en general, y solicita el retiro inmediato del muro de concreto armado de tres metros de largo por un metro de alto y una base de 0.60 centímetros, debido a que este obstruye y cierra el paso de la calle pasaje Jorge Chávez con la avenida Ferrocarril del Pueblo Tradicional Morro de Arica en el distrito de Jacobo Hunter.
5. Según se aprecia del acta de constatación y verificación de fecha 3 de mayo de 2017 (f.29), pobladores del lugar manifestaron que el bloque de concreto fue retirado y colocado en forma paralela a la pared ubicada a un costado de los rieles del tren y que como consecuencia de ello el tráfico es fluido, sin que de los actuados se observe que el bloque de concreto haya sido nuevamente instalado. No existe, por tanto, necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (17 de abril de 2017).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04958-2017-PHC/TC

AREQUIPA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

JACOBO HUNTER Representada por

PROCURADORA PÚBLICA MUNICIPAL

ABOG. YASMINI AMELIA

CHUQUITAYPE SARAVIA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Heleen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL